



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124662-1

"Comité de Administración del Fideicomiso de Recup.  
Crediticia c/M., L. A. - Concurso Especial"  
C. 124.662

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó -por mayoría de votos- la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -sent. de 5-V-2020-, había decretado la nulidad de la subasta electrónica realizada en el marco del concurso especial promovido por el Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia -ley 12.726- en la quiebra de L. A. M. y, en consecuencia, rechazó la procedencia del planteo invalidante incoado, con costas al acreedor incidentista (ver sentencia de 8-X-2020).

Para así resolver, la opinión mayoritaria del órgano revisor actuante ingresó en el análisis de la cuestión controvertida partiendo de la premisa de que *"...la vileza del precio obtenido no nulifica por sí sólo la subasta en la medida en que no se dan en un remate judicial las condiciones propias de un acto lesivo, de conformidad a la doctrina del art. 954 del Código Civil (actual art. 332 del CCyCN), siendo por lo demás que la subasta judicial es un acto procesal por naturaleza refractario a alegaciones como la relativa a la vileza del precio, y que la obtención de un precio vil no bastaría para descalificar la adquisición, como tampoco nulificaría una compraventa de derecho material si no se dieran los requisitos propios de la lesión..."*.

Desde ese punto de arranque, hizo luego hincapié en el hecho de que la subasta judicial electrónica cuya validez se discute se realizó con arreglo al régimen dispuesto por el art. 562 del Código Procesal Civil y Comercial -t.o. según ley 14.238- de consuno con el sistema diseñado por la Ac. 3604/12 de la Suprema Corte de Justicia sin que el Registro General correspondiente informara la ocurrencia de inconveniente alguno al cabo de su desarrollo. Resaltando, en adición, que ni el acreedor hipotecario nulificante, ni el fallido señor M. , ni el síndico interviniente en su proceso universal *"...objetaron oportunamente la*

*ausencia de base para la subasta ni propusieron un precio de reserva en los términos del art. 562 del CPCC".*

Tras dejar ello sentado sostuvo a continuación que la confianza depositada por el legislador de la ley 14.238 en la infabilidad de un sistema automatizado, seguro y público, a los fines de recuperar los valores de transparencia, seguridad y plena difusión de la información relevante en el marco de las subastas judiciales, pudo haberlo llevado a ignorar algunas de sus derivaciones, destacando, entre ellas, el reemplazo de las funciones del martillero -en su rol de director de la puja presencial- por un sistema de tramos sucesivos, inalterables, y automáticamente calculados por un programa que sólo permite ofertar por tramos que equivalen al 5 % de la base o del precio de reserva o, al 5% de la primera oferta en aquellos casos en que éstos no existieran (arts. 31 y 32, Ac. 3604).

Y si bien advirtió que las rigideces propias del sistema descrito pueden desembocar en resultados absurdos entendió empero que las consecuencias de dichas falencias no deben recaer sobre el oferente "*...si lo que se pretende es rescatar la claridad, transparencia y seguridad de las ventas forzadas en el ámbito judicial*".

Rememoró asimismo que el acto procesal de la subasta se halla sometido a los mismos principios que informan la teoría general de las nulidades contenidos en los arts. 169 a 174 del ordenamiento civil adjetivo, si bien reina sobre su apreciación un criterio severamente restrictivo "*...que viene impuesto, amén de la trascendencia e interés público que reviste este acto procesal, en razón de la protección del adjudicatario de buena fe (arg. art. 392 CCCN)*".

En ese orden de ideas y con apoyo en la opinión de autor, puso de relieve que tratándose de una subasta judicial "*...no son los derechos ni la conducta del acreedor subastante los que deben primar, ni siquiera en el marco de un concurso especial, sino los del tercero adquirente, cuya buena fe se presume y que compra dentro del marco de seriedad y garantía de legalidad que tal acto de venta lleva insito*". De allí que juzgó que aún cuando la conducta de quien ofertó en primer término pudiese calificarse de abusiva en tanto contribuyó a desnaturalizar el resultado esperado en el acto de subasta "*...no veo razones para condenar el comportamiento del adquirente, quien pudo confiar, como se*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124662-1

*dijera, en la legalidad de su accionar, dentro del marco proporcionado por la herramienta tecnológica concebida por el legislador" .*

Por último y previo a finalizar reprochó al acreedor nulidicente que no hubiera echado mano de la modalidad de postura máxima secreta prevista en el art. 34 de la Ac. 3604/12 con el objeto de desentenderse del seguimiento de la puja virtual superando cada nueva oferta realizada por otros postores hasta llegar a ese tramo máximo.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del Comité fiduciario ejecutante a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica fechada el 26-X-2020 -oportunamente concedido en la instancia ordinaria el 2-XII-2020-, cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte en los términos de los arts. 276 de la ley 24.522 y 38 inc. 1° "b" y 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. Inicia el recurrente su exposición impugnativa narrando los pormenores que rodearon la subasta judicial llevada a cabo en el marco de las presentes actuaciones bajo la modalidad electrónica y que, en su opinión, tergiversaron las finalidades propias de su celebración al punto de frustrarlas. Menciona, a su vez, todos y cada uno de los actos procesales cumplidos tanto por su parte cuanto por el martillero público designado en la diligencia con anterioridad a la iniciación del acto, durante su desarrollo y después de su realización con el propósito de prevenir primero, y remediar, después, el desenlace que, a la postre, sobrevino como consecuencia de las irregularidades que denuncia acaecidas en el curso de su desarrollo.

Tras describir el escenario en el que tuvo lugar el acto de remate cuestionado censura seguidamente el impugnante que el sentenciante de la mayoría haya procedido a relativizar la entidad y trascendencia de las singulares circunstancias señaladas a lo largo de su relato como consecuencia, según afirma, del apego evidenciado hacia la aplicación de criterios jurisprudenciales elaborados para regir situaciones completamente distintas a la configurada en autos.

En ese sentido, señala que a diferencia de la modalidad presencial, la subasta por medios electrónicos como la que se llevó adelante en la presente causa se halla instrumentada

a través de un programa que impide apartarse o saltar los tramos de puja que de antemano va calculando automáticamente el sistema de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 32 del Ac. 3604/12 que establece que en aquellos supuestos que no exista valor base o precio de reserva, como ocurrió en la especie, la cuantía de los tramos se irá incrementando en un cinco por ciento (5%) de la suma propuesta en la primera de las ofertas que se realice y que servirá para integrar el importe del tramo inicial del cual partirá la escalada cuantitativa de los tramos que le sucedan.

Explicado ese aspecto del funcionamiento del programa automatizado por medio del cual se instrumentó el remate diligenciado en autos destaca el quejoso que en los inicios de su realización tuvo lugar el acaecimiento de un suceso imprevisto que distorsionó el recto desenvolvimiento del acto desbaratando su finalidad. Tal; el hecho de que la primera oferta realizada por uno de los postores inscriptos ascendió a la irrisoria suma de pesos cien (\$100) lo que originó que los posteriores tramos predeterminados por el programa *on line* se fueran incrementando de apenas cinco pesos (5\$), mecanismo que desencadenó que la venta forzada del bien asiento de la garantía se vendiese a un precio inferior al cinco por ciento (5%) de su valor fiscal, en detrimento de los derechos de su mandante, del fallido y de los restantes acreedores.

Reprocha entonces a la opinión mayoritaria del fallo que a pesar de haber detectado la apuntada particularidad propia del funcionamiento del sistema virtual de referencia y de haber incluso advertido el resultado injusto e irrazonable obtenido en la venta forzosa desarrollada con sujeción a la indicada modalidad, haya decidido renunciar de manera consciente a su deber de corregirlo o regularizarlo -declaración de invalidez mediante, como, a su turno, hizo la magistrada de origen-, incurriendo en un típico supuesto de excesivo rigorismo formal incompatible con el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución nacional.

En otro orden, aduce que si bien es cierto que la doctrina y jurisprudencia mayoritarias coinciden en afirmar que el precio vil no constituye, por sí mismo, un motivo suficiente para decretar la nulidad del remate, no lo es menos que tal criterio fue elaborado en el marco de remates realizados bajo la modalidad presencial y cuando se realiza por un valor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124662-1

superior a la base establecida en las condiciones de venta, por lo que no resulta de aplicación a la subasta judicial celebrada en el marco de las presentes actuaciones cuyo desarrollo fue ordenado bajo la modalidad electrónica y sin valor de base.

A su vez, endilga a los magistrados que lograron la mayoría la comisión del vicio de absurdo, denunciando, asimismo, la violación del art. 954 del Código Civil -actual 332 del Código Civil y Comercial-, al descartar la presencia de los elementos configurativos de la lesión subjetiva y, por ello, desechar su aplicación al caso.

Se agravia, por último, de la imposición de costas a su mandante con el argumento de que concurren en la especie circunstancias de carácter excepcional que permiten apartarse del principio objetivo de la derrota, en los términos de lo previsto en la segunda parte del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. En mi opinión, el remedio procesal sujeto a dictamen debe prosperar.

1. Previo a exponer los fundamentos que me llevan a propiciar el progreso de la impugnación que tengo en vista, estimo conveniente hacer un breve resumen de los antecedentes relevantes del caso materia de juzgamiento, en el entendimiento de que su examen facilitará la comprensión y subsiguiente resolución del debate suscitado en torno de su validez y eficacia como acto procesal.

En ese cometido, interesa destacar que en el marco del concurso especial promovido por el acreedor hipotecario en la quiebra de L. A. M. se procedió a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble asiento del privilegio, sin base, a tenor de lo prescripto por los arts. 208 y 209 de la ley 24.522 y bajo la modalidad electrónica (v. auto de fecha 7-XI-2018). Tiempo después, se estableció que el acto de remate se desarrollaría por el término de 10 días, designándose como fecha de inicio el día 11-XI-2019 a las 11 hs. y la de cierre el día 25-XI-2019 a las 11 hs. (v. presentación del Martillero Público designado, señor D. A. R. D., fechada el 15-VIII-2019 y proveído de 26-VIII-2019).

Con anterioridad a la fecha de apertura designada, el acreedor se presentó en el proceso con el objeto de solicitar la fijación de base para lo cual propuso la suma de \$ 638.464 equivalente a las 2/3 partes de la valuación fiscal del bien objeto de la garantía

hipotecaria que, por entonces, ascendía al importe de \$ 957.696. Fundó su petición en la circunstancia de que el crédito verificado con privilegio especial en el proceso universal del señor L. A. M. ascendía a \$ 264.099,52 sin contar los intereses compensatorios devengados con posterioridad al decreto de quiebra, y que la ausencia de base del remate le impediría recuperar la totalidad de su acreencia, a lo que adunó que la mejor realización del inmueble también beneficiaría a la totalidad de acreedores e incluso permitiría saldar los gastos derivados de la subasta y conservación del bien. Pidió, asimismo, en esa oportunidad, que se disponga la suspensión del acto de remate próximo a practicarse (v. escrito de 15-X-2019).

Desestimada que fue dicha petición por la jueza interviniente con motivo en la extemporaneidad del planteo (v. resol. de 17-X-2019), el promotor del concurso especial dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en cuyo sustento reiteró nuevamente los perjuicios que podrían generarse de persistirse en la negativa de fijar una base para la venta del inmueble sujeto a remate (v. escrito de 23-X-2019), impugnaciones ambas que no alcanzaron éxito pues la magistrada de primera instancia rechazó la procedencia de la revocatoria interpuesta (v. resol. de 25-X-2019) y el órgano de alzada, a su turno, declaró mal concedida la apelación subsidiariamente intentada (v. resol. de 8-XI-2019 obrante a fs. 97 y vta.).

Fracasados los intentos de revertir la decisión contraria a la fijación de base o precio de reserva, en el día y hora designados (11-XI-2019, 11 hs.) se dio comienzo al remate del inmueble asiento del privilegio durante cuyo desarrollo, más precisamente a los dos días de iniciado, tuvo lugar la presentación efectuada por el martillero convocado a intervenir en el trámite de la subasta, señor D. A. R. D., solicitando la suspensión del acto que, a la sazón, se estaba llevando a cabo con el argumento de que la vileza del precio ofertado por el primer postor condicionaría la cuantía de los tramos posteriores (v. escrito de 13-XI-2019).

En apoyo de su petición, el auxiliar de la justicia nombrado puso en conocimiento del órgano jurisdiccional actuante que la primera de las ofertas realizadas ascendió a la suma de \$ 100 (pesos cien) *"...lo que origina tramos posteriores de tan solo CINCO pesos (\$ 5), significando que para llegar a la suma del depósito en garantía se necesitarían seis*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124662-1

*mil cuatrocientos cuarenta y ocho ofertas (6.448). Materialmente es imposible esa cantidad de ofertas, lo que nos daría a pensar que el precio de venta sería irrisorio". De allí que concluyó en que habiéndose condicionado el éxito de la subasta a la absurda oferta inicial indicada, correspondía que se procediese a la suspensión del acto a los fines de garantizar el crédito de la actora, de los demás acreedores y de la sanidad del sistema de subastas electrónicas ((v. presentación cit.).*

Rechazado por la juzgadora de primera instancia el requerimiento formulado por el martillero interviniente (v. decisorio de 19-XI-2019), el día señalado para la finalización de la subasta, esto es, el 25-XI-2019 -si bien su celebración se prorrogó hasta el 28/11/2019-, el Comité acreedor se presentó en el expediente formulando una oferta por el importe de \$ 550.000 para adquirir el inmueble ejecutado. Explicó, en la ocasión, que con el objeto de salvaguardar el recupero de su acreencia evitando que el bien objeto de su garantía hipotecaria se malvendiese, y ante la imposibilidad de realizar la oferta en la sala virtual donde se estaba llevando a cabo la subasta atento que el procedimiento reglamentado mediante el Ac. 3604/2012 establece que los tramos subsiguientes a la primera oferta se incrementarán en un cinco por ciento (5%) cada uno de ellos y que la oferta de cien pesos (100\$) realizada por el primer postor originó que los tramos de puja que le sucedieran escalen sólo de a cinco pesos (5 \$), sin que exista la posibilidad de hacer una oferta por un monto superior a los tramos automáticamente calculados por el sistema ni de saltarlos (v. escrito de 25-XI-2019).

La propuesta así materializada en el marco de las actuaciones fue rechazada por la magistrada de primer grado, con apoyo en lo dispuesto en los arts. 30 y 33 de la Ac. 3604/12 (v. providencia de fecha 28-XI-2019).

En fecha 30-XI-2019, se presentó nuevamente el martillero designado dando cuenta del remate llevado a cabo en el proceso y de los gastos efectuados en el curso de su realización. Asimismo puso en conocimiento del órgano jurisdiccional interviniente que la Seccional del Registro correspondiente le había informado por correo electrónico que la mayor oferta fue realizada por el postor 61672 correspondiente al tramo n° 9524 por la suma de pesos cuarenta y siete mil setecientos quince 00/100 (\$ 47715,00). Al finalizar su presentación, dejó solicitado *"Oportunamente deberá expedirse sobre el precio de la*

*subasta, para considerar su aprobación"* (v. escrito de 30-XI-2019 cit.).

Días después, el auxiliar de la justicia acompañó en archivo adjunto el acta de cierre de la subasta emitido por el organismo respectivo que consigna -como lo había anticipado en su anterior presentación- que la mayor oferta fue realizada por el postor 61672 correspondiente al tramo n° 9524 por la suma de pesos cuarenta y siete mil setecientos quince 00/100 (\$ 47715,00). Expresó, también, que le llamó poderosamente la atención "*...el desinterés del postor que diere inicio a la subasta, ofertando cien pesos en forma inicial, condicionando de tal forma los tramos de la subasta en cinco pesos cada uno, que terminaron estableciendo, a mi modesto entender, un PRECIO VIL, teniendo en cuenta la calidad, ubicación y estado del bien subastado electrónicamente en autos*" (v. escrito de fecha 3-XII-2019).

A continuación tuvo lugar la presentación del Comité acreedor ejecutante con el objeto de solicitar a la señora jueza interviniente que no apruebe la subasta realizada, planteando, en subsidio, la nulidad del acto de remate (v. escrito de 4-XII-2019).

Fundó principalmente la procedencia de las pretensiones esgrimidas en la vileza del precio obtenido a través del mismo que alcanzó "*...la suma ínfima de \$ 47.715,00 (menos de U\$S 800) siendo que la valuación fiscal a julio de 2019 arrojaba un valor venal del inmueble por la suma de % 970.212,00*".

Corridos los pertinentes traslados de ley (v. providencias 9-XII-2019 y 19-XII-2019), ocurrieron a contestarlos el martillero interviniente (v. escrito de 18-XII-2019), el síndico designado en el proceso universal del señor L. A. M. (v. 7-I-2020) y la señora S. R. P. , en su invocado carácter de compradora en subasta (v. 10-III-2020), los primeros de los cuales coincidieron con los fundamentos expuestos en favor del progreso del planteo invalidante deducido por el acreedor hipotecario y, al igual que él, promovieron el dictado de una declaración que resuelva su anulación, lo que así hizo la señora jueza de primera instancia en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2020.

2. Sucintamente reseñada la relación de antecedentes de la incidencia planteada en derredor de la validez y eficacia de la venta forzosa practicada en autos bajo la modalidad electrónica, así como los acontecimientos sucedidos en sus etapas preparatoria y ejecutoria,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124662-1

interesa ahora detenerse y posar la atención en la consecuencia derivada de la gestión judicial desarrollada, a saber: el bien objeto de la garantía hipotecaria, constituido por casa tipo chalet, compuesta de tres dormitorios y dependencias, en buen estado de conservación, que cuenta con todos los servicios, ubicada sobre una calle asfaltada en la localidad de Goyena, Partido de Saavedra, Provincia de Buenos Aires, con una valuación fiscal al 24-IX-2018 de \$ 970.212 (v. aviso de deuda emitido por la Agencia de Recaudación Arba de fs. 57), se remató por el importe de \$ 47.715, es decir, por un precio inferior al 5 % del valor fiscal.

Pues bien, esta última circunstancia resulta, a mi modo de ver, definitiva a los fines de dirimir la controversia suscitada y signa, a su vez, el sentido de la solución a adoptar que no puede ser otra, a mi modo de ver, que privar de validez y efectos al acto procesal en cuyo seno se produjo tamaño dislate que no solo lesiona los legítimos intereses del acreedor ejecutante, los del deudor quebrado y los derechos en expectativa del resto de la masa de acreedores que integran la quiebra del señor M., sino que compromete seria y gravemente el prestigio de la función jurisdiccional y de la administración de justicia en la que aquél tuvo lugar.

El carácter de orden público que impregna la índole de los derechos implicados en la realización del bien inmueble subastado en el marco del concurso especial ventilado en los presentes obrados -por cuya custodia debe velar el Ministerio Público bajo mi conducción-, aconseja dejar de lado la mecánica y rígida aplicación de reglas jurisprudenciales nacidas bajo el influjo de la variante presencial de la herramienta procesal en estudio y emprender el desafío de resignificarlas al compás del contexto actual caracterizado, sabido es, por el fenómeno del proceso digital entre cuyas expresiones se encuentra la subasta electrónica como la llevada adelante en autos.

Efectivamente, no puede perderse de vista que el cambio de paradigma de la subasta presencial a la electrónica tuvo lugar en el Departamento Judicial de Bahía Blanca en tiempo concomitante con el dictado del auto de subasta dictado el 7-XI-2018 (v. Res. 955 de la SCBA, de 13-VI-2018, que designó el día 1-X-2018 para la puesta en marcha de la nueva modalidad), transformación que bien pudo generar incertidumbre y confusión entre los operadores del sistema judicial -abogados y magistrados- acerca de su cabal funcionamiento y

operatividad al tiempo de ordenarse la medida. Quizás la falta de experiencia acerca de su uso y aplicación pudo haberlos llevado a no prever la aparición de conductas teñidas de liviandad como la observada, a la sazón, por el primer postor que ofertó pagar la irrisoria suma de cien pesos (100 \$) por una casa habitación de las características señaladas y, correlativamente, a soslayar la adopción de aquellos recaudos que pudiesen neutralizar dichos avatares como, por ejemplo, establecer un precio de reserva por debajo del cual no se pudiera ofertar; efectuar la oferta inicial o adoptar la modalidad de la postura máxima secreta prevista en el art. 34 del Ac. 3604/12. Tal vez, la reiterada y pertinaz oposición de modificar las condiciones de venta primigeniamente establecidas en el auto de fecha 7-XII-2018 sostenida por la jueza de la causa en las ocasiones en la que el acreedor privilegiado ocurrió a solicitarle la fijación de base (v. escrito de 15-X-2019 y recurso de reposición de 23-X-2019 y resoluciones de 17-X-2019 y 25-X-2019). Acaso, la irrelevancia asignada por la juzgadora a la denuncia formulada por el martillero interviniente en el sentido de que la vileza del precio de cien pesos ofertado por el primer postor condicionaría la cuantía de los tramos posteriores y, en definitiva, el éxito de la venta (v. presentación de 13-XI-2019 y decisión de 19-XI-2019).

En fin, variadas son las hipótesis que podrían ensayarse para explicar el desenlace final del acto cuestionado, mas cualquiera que hubiera sido el motivo que torció el propósito y razón de ser de la venta forzosa ordenada en el proceso y la oportunidad en la que el mismo haya tenido lugar -antes, durante o después- es lo cierto que el resultado que el acto procesal arrojó se exhibe a todas luces irrazonable y disvaliosa en tanto desnaturaliza su finalidad, perjudica los derechos de todos los sujetos interesados y desprestigia la seriedad y responsabilidad de la función judicial encargada de llevarla a cabo.

Siendo ello así, no dudo en considerar que las circunstancias excepcionales acaecidas deben ser ponderadas a la luz de una interpretación flexible y contextualizada que contemple las dificultades, inconvenientes e imprevisiones que la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas incorporadas al servicio de la gestión judicial hubiese podido acarrear en las primeras etapas de su aplicación tal como sostuve al dictaminar en la causa C. 121.320, "H.", dict. de 23-V-2017, pauta hermenéutica que corresponde adoptar, en la especie, aún cuando el acto de subasta cuestionado se haya desarrollado en un marco de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124662-1

normalidad, regularidad y en un todo de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente como enfatiza la mayoría de la alzada en un exceso de rigor formal, pues está visto que no cumplió con el propósito al que estaba destinado que no es otro que conseguir la venta judicial del inmueble a un precio razonable, con grave afectación de los derechos involucrados.

Siguiendo esta línea de pensamiento, cuadra poner de relieve que esa Corte tiene dicho que la causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, la recta observancia de las normas adjetivas sino que pretende contemplar la desnaturalización que su actuación en desmedro de la garantía de la defensa en juicio en los supuestos en los que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (conf. SCBA causas C. 121.320, "H.", sent. de 3-X-2018 y C. 122.745, "C.", sent. de 10-VI-2020).

Resta, por último, señalar que por atendibles que sean los derechos en expectativa de la tercera adquirente en subasta, señora S. R. P., su defensa no puede prevalecer por encima de los intereses de orden público implicados en la resolución de la presente controversia.

V. En mérito de las consideraciones expuestas y las concordantes oportunamente vertidas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en el dictamen suscripto el 19-VIII-2020, opino que ese alto Tribunal debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Comité de Administración Fiduciaria, revocar el pronunciamiento de grado y confirmar, consiguientemente, la sentencia recaída en la instancia de origen en cuanto decretó la nulidad de la subasta electrónica llevada a cabo en las presentes actuaciones.

La Plata, 19 de mayo de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/05/2022 10:10:59

